



Guadalajara, Jalisco, enero 09 nueve de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTOS los autos para resolver NUEVO LAUDO del juicio anotado en la parte superior derecha, promovido por el C. HÉCTOR FABIAN PÉREZ MIRAMONTES en contra de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, **en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 261/2018, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, sobre la base del siguiente y: -----

RESULTANDO:

1. - Con fecha 02 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, el C. Héctor Fabián Pérez Miramontes, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado "LIC. LEOBARDO LARIOS GÚZMAN" compareció ante esta autoridad a demandar a la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, los siguientes conceptos y prestaciones: la retención de cuota sindical via nómina a los servidores públicos DAVID ALEJANDRO DEL TORO GUDIÑO, VICTOR PEREZ GUERRERO y ELVIA YOLANDA PEÑA GAYTAN; así como la declaración de que los servidores públicos con nombramiento de Secretario del Ministerio Público se declaren de base, y por ende pueden pertenecer a un Sindicato y se le retenga cuota sindical; asimismo que el nombramiento de Secretaria de Administración, se declare de base y que puede pertenecer a un Sindicato y se le retenga cuota sindical.-----

2. - La demanda fue admitida por proveído del día 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce, en donde se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, prevista por el artículo 144 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo se ordenó emplazar a la entidad demandada, en los términos de ley. Emplazada que fue la parte demandada, compareció en tiempo y forma a dar contestación con fecha 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce.-----

3.- El día 11 once de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se dio inicio con el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 144 Bis de la Ley Burocrática Estatal, en donde en la etapa CONCILIATORIA las partes manifestaron que no era posible llegar a un arreglo, solicitando se continuara con el juicio, es así que, en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la actora y demandada ratificaron sus respectivos escritos, asimismo se dio entrada a la Incidencia de falta de personalidad planteado por la entidad demandada, y proveída que fue se turnaron los autos a la vista del Pleno para que se

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

[Handwritten signature]

emitiera la interlocutoria correspondiente, lo cual aconteció con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, resultando improcedente el Incidente de Falta de Personalidad, y se ordenó continuar con el procedimiento en lo principal.- Reanudado el procedimiento con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se recibieron los medios probatorios que cada una de las partes consideró necesarios a su representación, reservándose los autos a efecto de resolver sobre su admisión o rechazo. - - - - -

4.- Con fecha 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, éste Tribunal emitió la resolución correspondiente a la admisión de las pruebas aportadas en autos, donde se fijó lo necesario para el desahogo de las pruebas admitidas, y una vez que fueron debidamente desahogadas todas y cada una de las pruebas que se admitieron, el día 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, se levantó certificación por parte del Secretario General de éste Tribunal en el sentido de que no se encontraba prueba pendiente por desahogar y con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis se declaró concluido el procedimiento y se ordenó poner los autos a la vista del pleno a efecto de que se emitiera el laudo correspondiente, lo cual aconteció el día 17 diecisiete de enero del año 2018 dos mil dieciocho.- Por acuerdo del 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la ejecutoria **Amparo Directo número 261/2018**, pronunciada **por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en la que se resolvió **otorgar la protección federal solicitada, para el efecto de que:** - - - - -

1.- Se deje insubsistente el laudo de 17 diecisiete de enero del 2018 dos mil dieciocho.

2.- Emita otro, en el que se analice lo inherente a la posible actualización de la caducidad prevista en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y así se resuelva lo que en derecho corresponda. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la



retención de cuotas sindicales, fundando su demanda en los siguientes hechos: - - - - -

"HECHOS

1.- Con fecha 06 de junio del 2013, el Sindicato que presento, presento escrito con número de oficio 15/2013, ante la Encargado de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía Central, de la Fiscalía general del Estado de Jalisco, mediante el cual solicitó, se realizará lo correspondiente a efecto de que se retuviera la cuota sindical a favor de este gremio sindical, al servidor público ELVIA YOLANDA PEÑA GAYTAN, anexando a dicha solicitud, el talón de cheque para efecto de acreditar que su nombramiento por la naturaleza de sus funciones es DE BASE y por consecuencia puede pertenecer al sindicato solicitante y por ende procede la retención de la cuota a favor del gremio.

2.- Con fecha 14 de junio del 2013, el Sindicato que presento, presento escrito con número de oficio 16/2013, ante la Encargado de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía Central, de la Fiscalía general del Estado de Jalisco, mediante el cual solicitó, se realizará lo correspondiente a efecto de que se retuviera la cuota sindical a favor de este gremio sindical, al servidor público DAVID ALEJANDRO DEL TORO GUDIÑO, anexando a dicha solicitud, el talón de cheque, para efecto de acreditar que su nombramiento por la naturaleza de sus funciones es DE BASE y por consecuencia puede pertenecer al sindicato solicitante y por ende procede la retención de la cuota a favor del gremio.

3.- Con fecha 14 de junio del 2013, el Sindicato que presento, presento escrito con número de oficio 16/2013, ante la Encargado de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía Central, de la Fiscalía general del Estado de Jalisco, mediante el cual solicitó, se realizará lo correspondiente a efecto de que se retuviera la cuota sindical a favor de este gremio sindical, al servidor público VÍCTOR PÉREZ GUERRERO, anexando a dicha solicitud, el talón de cheque, para efecto de acreditar que su nombramiento por la naturaleza de sus funciones es DE BASE y por consecuencia puede pertenecer al sindicato solicitante y por ende procede la retención de la cuota a favor del gremio.

4.- Con fecha 15 de Julio del 2013, se le notificó al suscrito representante de este gremio, con la copia simple y con sello original de recibido por el Secretaria de Administración, el oficio RH/2303/2013, de fecha 11 de julio de 2013, suscrito por la Licenciada PERLA LORENA LÓPEZ GUIZAR Encargada de la Dirección de Recursos humanos de la Fiscalía central, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dirigido al Licenciado SERGIO JAVIER OTAL LOBO, mediante el cual le solicitó, validará el trámite de **retención de cuota sindical** con el Licenciado HECTOR FABIAN PEREZMIRAMONTES, Secretario General del Sindicato de Personal de la Fiscalía Central (Procuraduría General de Justicia), según oficios 07/2013, 09/2013, **15/2013, 16/2013, 17/2013**, 08/2013, 04/2013, y 12/2013, entre los que se encuentran los mencionados en los puntos 1, 2 y 3 antes aludidos.

5.- Con fecha 07 de Agosto del 2013, la Licenciada PERLA LORENA LÓPEZ GUIZAR Encargada de la Dirección de Recursos humanos de la Fiscalía central, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, me proporciono copia simple del oficio numero: SECAD/DGADP/OFS/00881/2013, de fecha 16 de Julio del 2013, mediante el cual el Licenciado SERGIO JAVIER OTAL LOBO, Director General de Administración y Desarrollo de personal de la Secretaria de Administración del estado de Jalisco, mediante el cual en atención al oficio RH/2303/2013, de fecha 11 de Julio del 2013, informa a la Licenciada PERLA LORENA LOPEZ GUIZAR Encargada de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía Central, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que no proceden los movimientos (retención de cuotas sindicales), de los servidores públicos PEÑA, GAYTAN ELVIA YOLANDA, ENCARGADA DE AREA A, DEL TORO GUDIÑO DAVID ALEJANDRO, SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y VICTOR PEREZ GUERRERO, SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, toda



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

vez que se trata de plazas con categoría **DE CONFIANZA**, personas que se relacionaron en los oficios **15/2013, 16/2013/, 17/2013**, aludidos en los puntos que anteceden.

6.- Con fecha 15 de Agosto del 2013, el suscrito presentó Amparo Indirecto, en contra de la Negativa del Director General de Administración, del Estado de Jalisco, de retener cuotas sindicales a os servidores públicos ante aludidos, el cual se radico en el Juzgado Primero de Distrito, bajo el expediente 1757/2013, mismo que en sentencia definitiva sobreseyó la demanda, determinando que tal conflicto, es de naturaleza laboral, 'por lo cual debe agotarse la instancia ante este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje.

7.- Con fecha 24 de Abril del 2014, el suscrito presentó Recurso de Revisión de Amparo Indirecto, en contra del sobreseimiento aludido en el punto anterior, el cual se radico en el Segundo Tribunal Colegiado del Trabajo, bajo el expediente 106/2014, mismo que en sentencia definitiva, confirmo el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito, que determinó que tal conflicto, es de naturaleza laboral, por lo cual debe de agotarse la instancia ante este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje.

IV.- Por su parte la demandada dio contestación en tiempo y forma señalando los siguiente Hechos: - - - - -

"1.- En relación al punto de hecho que se enmarco con los número 1, 2 y 3, tomando en consideración que el aquí accionante dice que se presentaron diversos escritos en diversa dependencia, como lo es la fiscalía general, por ello y esa dependencia al ser ajena a la que represento, no tengo injerencia sobre ella, por lo que esos hechos no son propios del suscrito ni mucho menos de mi represento, por tanto, se desconoce.

2.- En relación al punto de hechos marcado con el número 4, en relación a que se presentó el oficio RH/2303/2013 ante la dirección general de administración y desarrollo de personal de la Secretaria que represento, es cierto; luego por lo que toca a los demás hechos que ahí se consignan, cierto es que se solicitó entre otras se realizara el descuento correspondiente por retención de cuota sindical, sin conceder que sean relativos a los diversos oficios 15/2013, 16/2013 y17/2013.

3.- en relación a lo señalado en el punto 5 de hechos, se menciona que por lo que refiere a la fecha y sobre la servidor público que dice le entrego un oficio, como es evidente, el demandante dice haber realizado esos hechos entre él y personal de la fiscalía central, por tanto, son hechos que no son propios del suscrito, por tanto, se desconocen si se hayan realizado. Por otra parte y relativo a que el Licenciado SERGIO JAVIER OTAL LOBO en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaria que represento, informó que las plazas de los ciudadanos DAVID ALEJANDRO DEL TORO GUDIÑO, VICTOR PÉREZ GUERRERO y ELVIA YOLANDA PEÑA GAYTAN, son de confianza, es cierto que se informó esa circunstancia, porque con independencia de las funciones que éstos realizan, su nombramiento así lo delimitó.

4.- Por lo que toca al punto de hechos marcado con el número 6, es cierto, tomando en consideración que Directos General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaria que represento, fue señalado como autoridad responsable y así consta en los documentos que obran en la dirección general jurídica.

5.- Respecto al punto 7 de hecho, al igual que el punto anterior, es cierto por los motivos apuntados en el punto que anteceden".

V.- Las partes aportaron los siguientes elementos de convicción: -----

La parte **ACTORA** presentó y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción: -----

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el original del acuse de recibo del oficio 15/2013. -----

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el original del acuse de recibo del oficio 16/2013. -----

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el original del acuse de recibo del oficio 17/2013. -----

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el original del acuse de recibo del oficio RH/2303/2013. -----

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del oficio SECAD/DGADP/DAS/OFS/00881/2013, suscrito por el LAE. Sergio Javier Otal Lobo, Director General de Administración y Desarrollo de Personal. -----

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia debidamente certificada de la Sentencia pronunciada por el Tercer Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo por el Tercer Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Tercer Circuito, en el expediente 2317/2012. -----

8.- **PRESUNCIONAL.** -----

9.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

La parte **DEMANDADA** aporó los siguientes medios de convicción, mismos que le fueron admitidos: -----

1.- **CONFESIONAL EXPRESA.** -----

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en una copia debidamente certificada del nombramiento otorgado a favor de la actora Peña Gaytán Elvia Yolanda. -----

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

4.- **PRESUNCIONAL.** -----

VI.- Hecho lo anterior y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de **Amparo Directo número 261/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, se determinó se analice la posible actualización de la caducidad prevista en el artículo 138 de la ley para los Servidores



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, y se resuelva lo que en derecho. -----

Sobre el tema, el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme al texto vigente hasta el treinta de mayo de dos mil diecisiete, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.”

Del precepto transcrito se advierte que: -----

- La declaración de caducidad en el juicio laboral procede a petición de parte o de oficio. -----

- La caducidad opera ante la ausencia de acto procesal o promoción durante un término mayor de seis meses. -----

Al respecto, cabe precisar que cada uno de los seis meses del plazo previsto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se cuenta por treinta días naturales, por así estar previsto en el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; de ahí que para que se actualice la caducidad no deben descontarse los días que fueron inhábiles para este Tribunal. -----

En ese contexto, se analizan los autos que integran el presente expediente, advirtiéndose que con fecha 07 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de cotejo y compulsas de la prueba documental marcada con el número cinco aportada por la parte actora, y posteriormente con fecha 21 veintiuno de junio del 2016 dos mil dieciséis, la parte actora solicitó se emitiera el laudo correspondiente, al cual recayó acuerdo con fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en donde se otorgó término para alegatos, es así que la parte demandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, presentó sus alegatos el día 06 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. -----

Entonces, conforme a lo redactado, y analizadas que son los documentos se tiene, que de la fecha en la cual se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de cotejo y compulsas, al día en que la parte actora solicitó se emitiera el laudo correspondiente, habían transcurrido 9 nueve meses, entre una fecha y otra, entonces, esta



circunstancia conlleva a presumir la falta de interés ante la inexistencia de actividad procesal y dar lugar a que surta efectos la caducidad del proceso, pues además existe la necesidad de evitar que los juicios se tornen indefinidos lo que constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social. - - -

Ante ello, se tiene que la figura de la caducidad prevista en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es contraria al derecho a la administración de justicia que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dado que de la propia ejecutoria se precisó que a caducidad operara en el proceso laboral burocrático, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, si en el lapso de seis meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, excepto: a) Cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o b) Cuando esté pendiente la recepción de informes o copias certificadas que hayan sido solicitados. - - - - -

Consideraciones que se encuentran contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.) que dice:

“CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.”

Ante ello y como ya se dijo, de las constancias que obran en autos del juicio laboral burocrático, se desprende que entre el proveído del 07 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, en la cual, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de cotejo y compulsas, hasta el día en que se solicitó se emitiera el Laudo correspondiente –21 de junio de 2016–, no se advierte dentro de ese lapso, la existencia de promoción alguna que impulsara el procedimiento. - - - - -

En efecto, del análisis realizado a las constancias del juicio no se evidencia la existencia de que entre ambas fechas se hubiera presentado algún escrito a través del cual se impulsara el procedimiento, tampoco se advierte la existencia de alguno de los supuestos de excepción que interrumpen el plazo para que operara la caducidad, esto es, que estuviera pendiente el desahogo de



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

Handwritten blue ink scribbles and lines, including a large circular mark at the top and a long, sweeping line at the bottom.

diligencias que debieran practicarse fuera del local del Tribunal ni la recepción de informes o copias certificadas que se hubieran solicitado. -----

De ahí que, trascurrieron más de seis meses entre la fecha en que se desahogó la última prueba a la fecha en que se solicitó se emitiera el Laudo correspondiente, pues mediaron más de 9 nueve meses, entre una y otra. -----

Entonces al actualizarse el supuesto de caducidad previsto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Además, como se precisó, de los autos no se advierte que estuviera pendiente el desahogo de diligencias que debían practicarse fuera del local del Tribunal, ni tampoco que se estuviera a la espera de recibir informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas, que serían los únicos supuestos en que no opera la caducidad, por lo cual de acuerdo con lo anterior es evidente que antes del dictado del laudo aquí reclamado, el procedimiento laboral ya había caducado. -----

En virtud de lo anterior, se determina que operó la caducidad en el presente juicio laboral, debido a que trascurrieron más de seis meses entre la fecha relativa a la última audiencia y la fecha en que se solicitó la emisión del laudo; **en consecuencia, SE DECLARA CONSUMADA LA CADUCIDAD del proceso, por ende, sus efectos son los de dar por terminado el juicio laboral en que se actúa.** -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 138, 144 Bis y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - SE DECLARA CONSUMADA LA CADUCIDAD del proceso, en el presente juicio promovido por HÉCTOR FABIAN PEREZ MIRAMONTES, en contra de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; como consecuencia, sus efectos son los de dar por terminado el juicio en que se actúa. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. - -

SEGUNDA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **OFICIO**, al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, anexando



copia debidamente certificada de la presente resolución, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 261/2018, para los efectos legales a que haya lugar. -----



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por: MAGISTRADA PRESIDENTE, VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO, JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Tamara Metzgeri meda Hernández quien autoriza y da fe.//** -----

[Handwritten signatures in blue ink]

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO